



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA



JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Se eleva a la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana el expediente electoral correspondiente al recurso presentado por el representante de CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA, contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Alicante, de 3 de abril. A este expediente acompaña el informe preceptivo de la Junta Electoral Provincial.

Este recurso se interpone ante la Resolución de la Junta Electoral Provincial de Alicante, no aceptando la modificación del logotipo presentado por la candidatura CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA (CS) ante la Junta Electoral Provincial en el momento de la presentación de las candidaturas dentro del plazo establecido por el artículo 27. 1 de la Ley Electoral Valenciana.

La presentación de candidaturas, regulada tanto en el artículo 46 de la LOREG como en los artículos 26 a 28 de la Ley Electoral Valenciana, establece como requisitos, cuya finalidad es la de que el elector pueda identificar sin dificultad ni confusión las distintas opciones que se le presentan, el expresar claramente la denominación, siglas y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación que la promueve. Este primer requisito es una demostración más del protagonismo de las formaciones políticas desde el comienzo del proceso electoral como sujetos legitimados para la presentación de candidaturas.

En el caso de las elecciones a las Corts Valencianes, de acuerdo con el artículo 26.1 de la Ley Electoral Valenciana, las candidaturas se presentan ante las Juntas Electorales Provinciales “que es la competente en las materias relacionadas con la presentación y proclamación de las candidaturas...”. También el artículo 27.1 establece que las listas de candidatos se presentarán ante la Junta Electoral Provincial y en el apartado 2 de este precepto se exige que en el escrito de presentación de las candidaturas se haga constar, entre otras cosas la “denominación, siglas y símbolo de identificación que no induzcan a confusión con los utilizados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos, ni reproduzcan las banderas o escudos de la Comunidad Valenciana o hagan referencia a la Generalitat. La denominación, siglas y símbolos figurarán necesariamente en todas sus candidaturas y no podrán ser modificados durante el proceso electoral” (artículo 27.Dos, a).

Posteriormente, en este precepto se exigen otros requisitos referidos a los candidatos, nombre, condición... y asimismo la documentación que debe acompañar a este escrito presentando las candidaturas, las personas que pueden suscribir las mismas y su presentación por triplicado. Todas las candidaturas presentadas en todas las circunscripciones se publicarán en el DOGV y en los Boletines Oficiales de las respectivas Provincias.

Como ya se ha señalado por esta Junta Electoral en coincidencia con la doctrina de la Junta Electoral Central, la denominación de las entidades políticas que presentan



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

las candidaturas debe coincidir con la inscrita en el Registro de Partidos Políticos, siendo la denominación cuestión de orden público, tal y como la Junta Electoral Central ha indicado en numerosos pronunciamientos (Ac. 17 de enero de 1979; 5 y 11 de mayo de 1987; 30 de mayo de 1984, 24 de mayo de 1999; 20 de enero de 2000; 7 de abril de 2011; 5 de mayo de 2011...).

Cuestión diferente, que no afecta al presente caso, es el de las Coaliciones Electorales que pueden emplear la denominación "Candidatura", procurando evitar siempre la confusión en el electorado en cuanto a identificación de la misma (Ac. 20 enero 2004).

En el mismo sentido que con la denominación de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que promueven una candidatura, la Junta Electoral Central ha declarado que en materia de símbolos de las entidades políticas hay que atenerse al Registro de Partidos Políticos (Ac. 5 mayo 2011) y que, en todo caso, la administración electoral carece de toda competencia de control o fiscalización del Registro de Partidos Políticos o para promover constancia de sus acuerdos en el Registro (Ac. 11 septiembre 1991; 27 marzo 1992 y 15 marzo 1996). Precisamente, con relación a los símbolos y a los colores, hay pronunciamientos de la Junta Electoral Central desde 1977, entendiéndose siempre que no cabe utilizar otros símbolos o emblemas que los inscritos por cada entidad política en el Registro de Partidos Políticos ni caben símbolos especiales en el proceso electoral (Ac. 12 y 19 mayo, 25 de mayo y 6 de junio de 1977; 8 mayo 1978; 5 febrero 1979; 27 septiembre 1982; 5 mayo 1987...; 3, 13 y 24 mayo 1999...). Criterio confirmado por la STC 69/1986, de 28 de mayo. Estos elementos identificadores afectan al orden público electoral pues los electores tienen derecho a través de los mismos al conocimiento cabal de las opciones políticas concurrentes, teniendo en cuenta el principio de transparencia de las elecciones.

La Junta Electoral Central, precisamente para garantizar la libre decisión del elector, se ha pronunciado en numerosas ocasiones en el sentido de que "no cabe la modificación del símbolo durante el proceso electoral" (Ac. De 25 mayo y 1 junio 1987; 17 enero y 17 febrero 1979; 11 y 26 de mayo de 1987), insistiendo en la obligación de que figure el símbolo de la entidad política que promueve la candidatura, evitando la confusión del elector.

Como se desprende de lo señalado, la doctrina reiterada de la Junta Electoral Central, ratificada en ocasiones por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha sido siempre tendente a evitar y prohibir que las denominaciones, siglas o símbolos con las que se presenten las candidaturas induzcan a confusión, entendiéndose que la denominación y los símbolos de las mismas constituyen el medio fundamental de identificación para el ciudadano. En este sentido, aun pudiéndose entender por esta Junta Electoral que el color del símbolo que dentro del plazo legal presentó la candidatura CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA, una vez conocido el color de las papeletas, resaltaría más figurando "el logo con el fondo negro y las letras en blanco", lo que ha podido llevar a que alguna otra Junta Electoral haya aceptado,



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

como una corrección material, esta modificación, o cambio, ello no obliga a la Junta Electoral Provincial de Alicante a aceptar esta modificación del símbolo, una vez iniciado ya el proceso electoral. Máxime cuando en el informe elaborado por dicha Junta Electoral se deja constancia de que “se han desestimado otras pretensiones análogas relativas a la reconversión de logotipos a blanco y negro que representaban una alteración menor respecto el logotipo de la presentación, por lo que se ha considerado obligado dar un tratamiento igual a todas las candidaturas concurrentes”.

En virtud de lo anteriormente razonado y expuesto, la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, en su reunión celebrada el día 4 de abril de 2019, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero.- Declarar ajustado a Derecho el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Alicante, de 3 de abril de 2019, no aceptando la modificación durante el proceso electoral del logotipo presentado por la candidatura CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA (Cs).

Segundo.- Comunicar la presente Resolución a la Junta Electoral Provincial de Alicante, a la Oficina Electoral de la Generalitat Valenciana, a la Junta Electoral Central y al representante general de por la candidatura CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA (Cs).

Tercero.- Una vez proclamadas las candidaturas, y publicadas en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y en los boletines oficiales provinciales, cabe la interposición de los recursos previstos en la legislación general.

Palau de les Corts Valencianes
València, 4 de abril de 2019

El secretario
FRANCISCO J. VISIEDO MAZÓN

La presidenta
PILAR DE LA OLIVA MARRADES